



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00212-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido al e-mail institucional mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo perteneciente al apoderado de la parte pasiva, mediante el cual se adjunta recurso de reposición en contra del auto emitido el día 22/09/2023. Se deja constancia de que dicha cuenta pertenece al apoderado judicial fue reportada a efecto de notificaciones. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 24 de octubre de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el Despacho a resolver, el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada en contra de la providencia proferida en fecha **22/09/2023**, en el cual se negó la solicitud de desembargo del bien inmueble identificado con M.I. 300-414535 y la solicitud de reducción de embargos, pues argumenta la pasiva que es excesiva la medida dado que ya existe otras cautelas que garantizan la deuda.

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha 21/06/2023 este despacho ordena medidas cautelares.

SEGUNDO: En fecha **02/08/2023** ante la respuesta emitida por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA este despacho ordena notificar al acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: El día **28/08/2023**, obrante a folio No. 11 la pasiva solicita el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con M.I. 300-414535 y solicita a se ordene a la parte activa a prestar caución.

CUARTO: En fecha **22/09/2023**, este despacho niega solicitud de levantamiento de medidas cautelares y ordena prestar caución.

QUINTO: En fecha 28/09/2023, encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia referida en el numeral anterior, la parte demandada, remitió recurso de reposición en contra del auto de fecha 22/09/2023, solicitando que se revoque la decisión.

1. CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o confirme.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En el caso de marras, se advierte lo siguiente:

Según el recurso interpuesto, la parte pasiva argumenta que la medida cautelar que existe sobre el bien inmueble identificado con M.I. 300-414535 es excesiva dado que con el embargo realizado a su salario en el cual se limitó la medida cautelar en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) se garantiza suficientemente el interés de la parte del demandante.

Por lo esbozado por la pasiva, advierte el despacho que las medidas cautelares son un instrumento para garantizar la eficacia de un proceso y la correcta ejecución de una sentencia y si bien es cierto que, con el embargo del salario al limitarse la medida al doble de lo pretendido por la parte interesada, igualmente lo es, que dicha medida no se ha materializado en su totalidad, por lo cual no se ha garantizado el objeto de la misma, por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud de levantar el embargo del inmueble objeto de la controversia.

Igualmente, el artículo 600 del C.G.P. en su tenor literal reza:

*"En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior **considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.**" (Negrita propia del despacho)*

Teniendo en cuenta la norma en cita advierte el despacho que no se ha ordenado por parte del despacho secuestro del mencionado inmueble que conlleve a dar aplicación a lo dispuesto en el código procesal.

Igualmente, la pasiva solicitó al despacho se ordenará al actor prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, solicitud a la cual este juzgador accedió en la misma providencia recurrida. En virtud de lo anterior, por actuar en derecho y dando aplicación a la normatividad citada no es procedente para este juzgador acceder a la reposición del auto recurrido.

Por último, se tiene que en fecha 06/10/2023 la parte pasiva allega póliza No. B100040498 de la Compañía Seguros Mundial por valor asegurado de \$500.000 en cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 22/09/2023, con el objeto de prestar caución por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo peticionado por el actor en fecha 28/09/2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA la póliza de Seguros del Estado N. B100040498 de la Compañía Seguros Mundial aportada por la parte actora como caución por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares en el presente proceso

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c694182d7ff4e1ae40576f588f514a0b29ba7937bf14175c1c26d134ccd77**

Documento generado en 24/10/2023 08:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>